



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-014-2016-00465-00
Demandante	VANESSA OCHOA ARIAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - DPS - ICBF
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

### I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2017, por medio del cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

### II. ANTECEDENTES

#### **2.1 Auto apelado**

Por medio de auto proferido en audiencia del 24 de enero de 2017<sup>1</sup>, la Juez de Conocimiento, dispuso el rechazo de la demanda, aduciendo que la acción había caducado, toda vez que el hecho en el cual la señora VANESSA OCHOA perdió el falange de uno de sus dedos, el 18 de febrero de 2014, según lo expone la misma víctima y la historia clínica aportada al proceso, por lo tanto, el término máximo para presentar la demanda era el 19 de febrero de 2016, constatándose la solicitud de conciliación se radicó ante la procuraduría el 1 de julio de 2016 y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2016.

#### **2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>2</sup>**

La decisión anterior fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito de fecha 03 febrero de 2017, en el cual se expone que no son ciertos los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia, toda vez que, si bien reconoce que el accidente padecido por su

---

<sup>1</sup> Folio 93

<sup>2</sup> Folio 94-99



representada, tuvo ocurrencia el 18 de febrero de 2014, sostiene que no puede empezar a contabilizarse el termino de caducidad desde esa fecha, sino desde cuando se dio la recuperación total de la afectada, pues ella, con posterioridad sufrió de infección del muñón y otros padecimientos que extendieron su recuperación hasta el 2 de julio de 2014.

Que en ese orden de idea, como quiera que los padecimientos de la accionante se extendieron hasta el 2 de julio de 2014, y la conciliación se solicitó el 1º de julio de 2016, el periodo de caducidad se suspendió y se reinició a partir del 18 de agosto de 2016, cuando se entregó la certificación de no conciliación. En consonancia con ello, se infiere que la demanda fue presentada en tiempo.

Otro argumento que sostiene la impugnante, es que, si bien el 20 de abril de 2014 se le practicó valoración por la Junta Médica de Calificación de Invalidez – Regional Bolívar, su recuperación solo se dio hasta el 2 de julio de 2014, por lo tanto tenía hasta el 3 de julio de 2016, para presentar la demanda. Que, en virtud de lo anterior, se presentó solicitud la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, el 1º de julio de 2016, suspendiéndose de esta manera el conteo de la caducidad de la acción; el cual, se reanudó el 18 de agosto de 2016, toda vez que el 17 de ese mes y año fue que se entró el certificado de conciliación fallida, por lo cual, al presentarse la demanda el 18 de agosto en mención la misma se hizo en tiempo, pues faltaban 3 días para que venciera la oportunidad prevista para ello.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

#### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse



de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### 3.3. Problema Jurídico

De acuerdo con el planteamiento realizado por la parte recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar lo siguiente:

- ¿Desde qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa?
- ¿existe caducidad del medio de control de reparación directa presentado por la señora VANESSA OCHOA ARIAS y otros, atendiendo que el hecho generador de daño ocurrió el 18 de febrero de 2014, pero su recuperación se extendió hasta el 1ro de julio de esa misma anualidad?

### 3.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en efecto, el término de caducidad de la acción debe computarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin tener en cuenta si los efectos que este suceso haya dejado en la salud del interesado.

En otras palabras, no es necesario esperar a que la persona afectada con el accidente se recupere, para comenzar a contabilizar el plazo para la presentación oportuna de la demanda, toda vez que este evento no se trata de un hecho continuado.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades de la Caducidad de la acción; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión

### 3.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad

#### 3.5.1. Caducidad por daño continuado

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido,



debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

*“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*

*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”<sup>3</sup>.*

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse lo dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)



*tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la norma en comento contempla de manera expresa una excepción a la regla general, y es cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde la caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; adicionalmente, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha creado otra serie de excepciones para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, o un acto de lesa humanidad; sin embargo, los supuestos aquí planteados no se encuentran dentro de ninguna de las excepciones plateadas por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo.

### **3.6. Caso en concreto**

En el caso bajo estudio, se encuentra que la señora VANESSA OCHOA ARIAS, manifiesta haber laborado para el Instituto de Bienestar Familiar de manera informal, como manipuladora de alimentos, y que el 18 de febrero de 2014, mientras realizaba la labor de moler carne en un molino eléctrico, por accidente, éste le amputó el primer falange del dedo pulgar de la mano derecha y que solo hasta el 2 de julio de 2014, el médico tratante dio el parte de plena mejoría de su salud.

La demanda en comento fue presentada ante los juzgados administrativos el 18 de agosto de 2016, sin embargo, por medio de auto del 24 de enero de 2017, se dispuso su rechazo por caducidad; ante lo expuesto, el apoderado accionante manifestó que el conteo de la caducidad debe hacerse desde la fecha en la cual se determinó que la lesión sufrida por la actora estaba completamente sana, y no desde la fecha del accidente.



Al respecto, esta Corporación considera que es equivocado el planteamiento realizado por el recurrente, toda vez que el art. 164 del CPACA es claro en determinar desde cuando comienza a correr el término para presentar la demanda de manera oportuna. En ese sentido, se encuentra que dicho periodo, para casos como el que nos ocupa, comienza a contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño, es decir, desde el 18 de febrero de 2014, pues fue en esa fecha cuando ocurrió el incidente que le amputó el dedo a la actora.

En el orden de lo expuesto, los accionantes contaban hasta el 19 de febrero de 2016 para intentar la demanda, evidenciándose la presentación de la misma el 18 de agosto de 2016, es decir, 6 meses después de vencido el plazo. Además, en el caso de marras tampoco operó la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación, pues la misma también se realizó por fuera del periodo antes mencionado, es decir, con posterioridad al 19 de febrero de 2016, tal y como consta en el folio 31 del expediente, donde se da cuenta que la solicitud referida fue radicada ante la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 1º de julio de 2016.

De otra parte, tal como lo afirma la recurrente en el escrito que contiene su apelación, la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre, mediante dictamen rendido el 20 de abril de 2016, (folio 55-60) determinó una discapacidad total del 15.32%, **con una fecha de estructuración del 18 de febrero de 2014**, y el origen de la enfermedad como en accidente común; lo que significa para esta Sala, que no existe duda sobre cuál fue la fecha en la que ocurrió el hecho que origina las pretensiones de la actora, por ende, está muy claro para esta instancia, que cuando se presentó la demanda ya habían transcurrido los 2 años que establece el numeral 2º del art. 164 del CPAPA; por lo tanto, debe aclararse a los interesados, que el proceso de sanación de ninguna manera interrumpe o posterga la fecha de inicio del conteo de caducidad, teniéndose entonces como referencia, la fecha en la que tuvieron lugar los acontecimientos.

Así las cosas, es errado el pensamiento esbozado por el recurrente, que pretende que se le contabilice la caducidad desde la fecha de recuperación de la salud de su representada, cuando a todas luces es claro que el hecho que causó el daño tuvo ocurrencia el 18 de febrero de 2014, la cual es fecha cierta y conocida por las accionantes.



Teniendo en cuenta los anteriormente planteado, es obligatorio para esta Corporación confirmar el auto por medio del se rechazó la de la demanda.

### 3.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala confirmará la providencia de primera instancia, atendiendo a que efectivamente se encuentra caducada la acción, pues la misma se presentó después de encontrarse vencidos los 2 años dispuestos en el art. 164 del CPACA., contados a partir de la fecha en la que ocurrió el accidente que le amputó el dedo a la señora Vanessa Ochoa, puesto que en ese momento fue que aconteció el hecho que causó daño.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 005,

#### DECIDE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto de fecha 24 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo.

**TERCERO: DEJAR** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 57*

#### LOS MAGISTRADOS

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

En uso de permiso